

RESOLUCION N° 259/02

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 60/02, caratulado "Tiscornia, Guillermo Juan (juez) c/ Dres. Marcos Grabivker - Roberto Hornos", del que

RESULTA:

Las presentes actuaciones se inician con la presentación efectuada por el Dr. Guillermo Juan Tiscornia -en su carácter de titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7 de la Capital Federal- mediante la cual denuncia a los Dres. Marcos A. Grabivker y Roberto E. Hornos, integrantes de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, con motivo de la resolución dictada el día 1º de marzo de este año, en el marco del incidente de recusación promovido por la defensa del Sr. Carlos Antonio Fernández Grenno en la causa 1.928, caratulada "Delconte Juan Carlos y otros s/ contrabando".

En este sentido, el Dr. Tiscornia hace referencia a las consideraciones y argumentos utilizados por los denunciados en la mencionada resolución -que hizo lugar al pedido de recusación formulada por el Dr. Julio Golodny en el citado incidente- y defiende su actuación como magistrado.

También se pronuncia respecto de la situación de la justicia y hace alusión a la exposición pública de otros magistrados -los Dres. Julio Cruciani, y María R. Servini de Cubría- comparándose con ellos, en relación con las manifestaciones que realizaron a la prensa y el distinto tratamiento que siente que le han dispensado los jueces cuestionados (fs. 6/7).

Respecto del trámite de la recusación, afirma que el Dr. Golodny fundamentó su pedido en el contenido de una carta de lectores del diario "La Nación", del 31 de enero del año

2000, en la que replicó las "exacerbadas(...) críticas" formuladas por el Dr. Julio Lascano hacia su actuación como magistrado -publicadas el 18 de enero de ese año, en el mismo medio periodístico- relativas a la investigación judicial que involucró al ex Administrador Nacional de Aduanas -Lic. Gustavo A. Parino- en el caso recordado públicamente como la "aduana paralela" (fs. 7 vta.).

En ese sentido, el Dr. Tiscornia expresa que "efectuó una defensa pública frente a la más escandalosa absolución decretada por el TOPE nº 1 en fecha 6/12/99 respecto del aludido Gustavo A. Parino en el mismo caso de la aduana paralela"; que "efectu[ó] una directa referencia hacia los sectores bien identificados de la dirigencia política y de la economía responsables en haber retroalimentado el montaje de una burda y alevosa maniobra desestabilizadora urdida en [su] contra, la que fue desenmascarada con la sentencia absolutoria decretada por el H. Senado de la Nación (constituido en Tribunal de Enjuiciamiento) el día 18/9/01" y que, en ese contexto, aludió "a la 'gestión vaciadora y fraudulenta de Juan C. Delconte', alusión que no fue otra cosa más que reproducir la esencia misma de la sentencia de condena dictada al respecto en fecha 7/7/98 en la aludida causa nº 1.928" (fs. 7 vta.).

Afirma que el Dr. Aginsky rechazó el planteo recusatorio del Dr. Golodny, por entender que no mediaba prejujuicio y tampoco alguna consideración fuera de lugar en la carta de lectores del 31 de enero del año 2000 y que la alzada revocó dicha decisión "pretextando una inexistente 'vehemencia' o 'aporte subjetivo' en el contenido de la misma carta" (fs. 8).

Considera que la decisión de disponer su apartamiento y la remisión de las actuaciones a otro magistrado "traduce una verdadera sanción encubierta".

También cree que ese apartamiento "persiguió un indisimulable propósito: el de desacreditar [su] actuación como magistrado, más aún considerando el hecho que ese apartamiento se refirió -nada más ni nada menos- que a una investigación judicial de amplia trascendencia pública y consecuente elevado impacto institucional" (fs. 8).

Considera que "el solo hecho de haber adjetivado la gestión de Delconte como de 'vaciadora y fraudulenta', amén de

reflejar una verdad judicialmente comprobada, no encerró otra definición más que el dirigir una crítica a su actuación como Administrador de la Aduana Nacional, y de identificar a un sector de la dirigencia política responsable en haber retroalimentando la misma(...) maniobra desestabilizadora urdida en [su] contra" (fs. 9 vta./10).

Al finalizar, solicita en su presentación que: "1.- Se tenga por formalizada la correspondiente avocación (art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional y doctrina de fallos citada) ante la decisión de los vocales de la Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero en lo Penal Económico de la Capital Federal de fecha 1/3/02 dictada en la causa nº 49.905, orden nº 16.416, fº 41, Sala B), requiriéndose en la especie la emisión de un pronunciamiento que -en forma explícita- deje a salvo la regularidad de [su] actuación en el caso en el que fu[e] arbitrariamente apartado(...) 2.- Se requiera(...) la remisión de los antecedentes vinculados al caso aquí planteado(...). 3.- Se avoque al asunto planteado, haciéndose lugar al remedio intentado, imponiéndose -además- a los Sres. vocales de la Sala B de la Excma. CPE - Dres. Marcos A. Gravibker y Roberto E. Hornos- sanción de multa por el máximo legal previsto (art. 16 del Dec. Ley 1285/58), sin perjuicio de disponerse la apertura del correspondiente proceso de remoción por la causal prevista en el art. 53 de la C.N (arts. 114 y 115 C.N., conforme reforma constituyente de 1994).- 4.- Se formula expresa reserva de acudir a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por estar en juego el derecho a la libertad de expresión y opinión" (fs. 11vta./12).

Con su presentación, el interesado acompaña copia de la Carta de Lectores -publicada en el diario "La Nación" del día 31 de enero del año 2000- y copia de la resolución, del 1º de marzo del corriente año, dictada en la causa 49.905.

CONSIDERANDO:

1º) Que mediante la resolución del 1º de marzo del año en curso -adoptada en el incidente de recusación promovido por la defensa del Sr. Carlos Antonio Fernández Grenno en la causa 1.928, caratulada "Delconte, Juan Carlos y otros s/ contrabando"- se resolvió apartar al Dr. Tiscornia de su

conocimiento.

De sus fundamentos surge que los Dres. Grabivker y Hornos desecharon la solicitud de apartamiento del Dr. Tiscornia sustentada en los artículos 75, incisos 4, *in fine*, 9 y 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en relación con las manifestaciones extrajudiciales que utilizó en la sección "Opinión Carta de Lectores" publicadas en el diario "La Nación".

En este sentido, entendieron que las expresiones no constituyeron prejuizgamiento y que tampoco exteriorizaron alguna enemistad con el imputado Fernández Grenno.

Sin perjuicio de ello, consideraron que "la vehemencia puesta de manifiesto por el señor juez titular del Juzgado 7 de este fuero en la carta de lectores obrante a fs. 1 ('la aduana vaciadora y fraudulenta de Delconte'(...), 'la Aduana desquiciada e ineficiente de Parino'), revelan la exteriorización de una desmesurada, inusual y pública reacción subjetiva por parte del juez con referencia a causas que están en trámite o que tramitaron en el tribunal a su cargo" (fs. 3/vta).

Agregaron que "(e)n consecuencia, se conforma una objetiva sospecha de afectación de la imparcialidad del magistrado que justifica el apartamiento del juez recusado, como forma de procurar garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio, el debido proceso y la garantía de la imparcialidad del juzgador (arts. 18 y 75 inc. 22, de la Constitución Nacional; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)" (fs. 3 vta).

2º) Que del examen de la denuncia efectuada por el Dr. Tiscornia se advierte la disconformidad con la sentencia mediante la cual la Cámara lo apartó del conocimiento de la causa 1.928, caratulada "Delconte, Juan Carlos y otros s/ contrabando". En efecto, es una crítica al contenido y a las consecuencias del pronunciamiento judicial.

En este sentido, el interesado no ha formulado imputaciones concretas acerca de alguna de las conductas contempladas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o por decreto 816/99). Al respecto, cabe reiterar que la

Comisión de Disciplina debe intervenir en aquellas cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia y que por su naturaleza autoricen a presumir la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados (artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-).

En cambio, el examen de cuestiones de naturaleza procesal o de fondo susceptibles de revisión mediante los recursos previstos en los ordenamientos procesales, excede el ámbito de competencia de la Comisión de Disciplina, pues no cuenta con facultades jurisdiccionales.

Siendo ello así, no puede promoverse la intervención de esa Comisión con fundamento en resoluciones cuyo menor o mayor acierto pueda resultar materia opinable. Lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial.

En este sentido, en la ley 24.937 de creación de este Cuerpo se asegura la independencia de los jueces en materia del contenido de sus sentencias (artículo 14, apartado B, segundo párrafo), imponiendo mantener esas cuestiones ajenas a la referida Comisión.

Así, al no configurarse supuesto alguno que pudiera constituir una falta disciplinaria de las previstas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 70/02)- desestimar la presente denuncia sin más trámite en los términos del artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados

denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)